



**CORTE SUPERIOR NACIONAL
DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**



II PLENO JURISDICCIONAL 2021

ACUERDO PLENARIO N.º 03-2021-CSN

BASE LEGAL: artículo 116º TUO LOPJ

ASUNTO: detención domiciliaria

Lima, veintitrés de octubre de dos mil veintiuno

Los jueces superiores integrantes de las Salas Penales de Apelaciones Nacionales y Salas Penales Superiores Nacionales Liquidadoras Transitorias de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada [CSN] reunidos en pleno jurisdiccional, de acuerdo con el artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial [LOPJ], han pronunciado el siguiente:

ACUERDO PLENARIO

I. ANTECEDENTES

1.º La Comisión de Actos Preparatorios de Plenos Jurisdiccionales de la Corte Superior de Nacional de Justicia Penal Especializada designada mediante Resolución Administrativa N.º 000027-2021-P-CSNJPE-PJ, de fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno, que fuera reconfirmada¹ mediante la Resolución Administrativa N.º 000366-

¹ Integran esta comisión: los jueces superiores: Iván Alberto Quispe Auca (presidente), Andrés Arturo Churampi Garibaldi, Teófilo Armando Salvador Neyra, Víctor Joé Manuel Enríquez Sumerinde, Richard Llacsahuanga Chávez y los jueces especializados: Guillermo Martín Huamán Vargas; Nayko Techy Coronado Salazar, se desempeñó como Secretaria Técnica, la abogada Diana Erika Pérez Ruiz.



**CORTE SUPERIOR NACIONAL
DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**



II PLENO JURISDICCIONAL 2021

2021-P-CSNJPE-PJ, de fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno, coordinó la realización del **II PLENO JURISDICCIONAL PENAL DE LA CSN** en virtud de la convocatoria efectuada a los señores jueces superiores de las Salas Penales de Apelaciones Nacionales, Salas Penales Superiores Nacionales Liquidadoras Transitorias y jueces especializados de los Juzgados de Investigación Preparatoria Nacionales, Juzgados Penales Colegiados, Juzgados Penales Unipersonales y Juzgado Penal Supraprovincial Liquidador Transitorio, mediante Resolución Administrativa N.º 000309-2021-P-CSNJPE-PJ de fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno; con este propósito. Los magistrados convocados se reunieron los días veintidós y veintitrés de octubre de dos mil veintiuno, a fin de concordar la jurisprudencia penal y establecer criterios hermenéuticos aplicables en esta CSN.

2.º Este pleno jurisdiccional programado en el plan de actividades del año judicial 2021, fue desarrollado virtualmente para evitar los riesgos inherentes a la emergencia sanitaria declarada a nivel nacional. Metodológicamente se adoptó la forma de plenario permanente, según el cual se deliberaron y votaron en un solo espacio virtual los asuntos sometidos a debate, lo cual permitió contar con una fluida intervención de los jueces participantes y posibilitó obtener mayores aportes para el análisis de los ejes problemáticos. Asimismo, contó con el apoyo del Centro de Investigaciones Judiciales.

ETAPAS DEL II PLENO JURISDICCIONAL DE LA CSN 2021

3.º La primera etapa se desarrolló en dos fases: 1. La convocatoria a los señores jueces de esta Corte para que puedan enviar las propuestas de temas problemáticos para que sean objeto de análisis y que requieran desarrollo de doctrina jurisprudencial para armonizar los criterios divergentes que sean identificados. 2. La selección de los temas alcanzados, designación de jueces superiores ponentes e invitación a juristas especialistas en las materias problemáticas.

4.º Los temas seleccionados para el debate en Pleno fueron los siguientes: 1. Plazo para fundamentar el recurso de apelación contra una resolución de prisión preventiva. 2. La peligrosidad objetiva como presupuesto para la incorporación de una persona jurídica (artículos 90-93 Código Procesal Penal [CPP]). 3. Detención domiciliaria.



**CORTE SUPERIOR NACIONAL
DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**



II PLENO JURISDICCIONAL 2021

∞ Metodología ejecutiva: los dos primeros temas fueron abordados el veintidós de octubre y el último el veintitrés de octubre de dos mil veintiuno todos ellos desarrollados siguiendo la modalidad del Plenario Permanente.

5.º La segunda etapa consistió en el desarrollo secuencial del Pleno que vinculado al tema materia de este pronunciamiento se realizó el veintitrés de octubre de dos mil veintiuno en el que se contó con las ponencias: “Prisión Preventiva y Medidas Alternativas” a cargo del profesor universitario Gonzalo Del Río Labarthe y “Lineamientos Jurisprudenciales del Tribunal Constitucional sobre Detención Domiciliaria” por el profesor universitario Luciano López Flores.

6.º Culminada la exposición de los juristas invitados se ejecutó la tercera etapa de carácter reservado, contando siempre con el apoyo de la Unidad de Plenos Jurisdiccionales y Capacitación. Se deliberó teniendo como referencia las ponencias planteadas por la Comisión, luego se procedió a la votación reglamentaria, por lo que en la fecha se acordó pronunciar el siguiente Acuerdo Plenario que se emite conforme con lo previsto en el artículo 116 de la LOPJ.

Expresa la voluntad del pleno, que fluye de las actas respectivas, el señor juez superior **ANDRÉS ARTURO CHURAMPI GARIBALDI**, que contó con el apoyo de los integrantes de la Comisión de Actos Preparatorios del II Pleno de la CSN designados.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

7.º A partir de la praxis judicial en la CSN se desprende el siguiente problema: vencido el plazo de prisión preventiva, en el caso concreto ¿puede el juez dictar detención domiciliaria con una fundamentación reforzada, de forma excepcional, cuando verifica la existencia de peligro procesal y la proporcionalidad de la medida, o es que automáticamente debe ordenar la libertad del procesado?

PROBLEMA PLANTEADO Y ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN



CORTE SUPERIOR NACIONAL
DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA



II PLENO JURISDICCIONAL 2021

8.º Para responder al problema se presentaron dos posturas:

Primera ponencia: la detención domiciliaria es una medida sustitutiva de la prisión preventiva y no una forma de prolongación de la restricción de la libertad personal, por lo tanto, no cabe la aplicación de la detención domiciliaria vencido el plazo de prisión preventiva.

Segunda ponencia: la detención domiciliaria es una medida que se ubica en un punto intermedio entre la prisión preventiva y la comparecencia restringida, por lo que, excepcionalmente frente a asuntos especialmente graves, con alta probabilidad de elusión de la justicia, es posible dictarla al término del plazo de prisión preventiva a fin de asegurar la presencia del investigado en el decurso del proceso.

∞ Producida y registrada la votación, la primera postura fue aprobada por mayoría con dieciocho votos, mientras que por la segunda posición se registraron cinco votos.

BASE NORMATIVA

9.º El numeral uno del artículo 290º del Código Procesal Penal de 2004 [CPP], precisa que se impondrá detención domiciliaria cuando, pese a corresponder la prisión preventiva, se manifieste en el afectado alguno de los supuestos señalados a continuación:

- a) Se trata de un adulto mayor de 65 años.
- b) Padece de una enfermedad grave o incurable.
- c) Presenta una incapacidad física permanente que afecte sensiblemente su capacidad de desplazamiento.
- d) Se trata de una madre gestante.

10.º La detención domiciliaria es una medida coercitiva personal, que consiste en la privación de la libertad ambulatoria del afectado dentro los límites físicos de su domicilio, o de otro que la autoridad judicial designe, por un determinado período de tiempo. Según Guerrero Sánchez “es una medida cautelar que se puede imponer al imputado en el supuesto de que no fuera procedente su sometimiento a detención preventiva en una cárcel



CORTE SUPERIOR NACIONAL
DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA



II PLENO JURISDICCIONAL 2021

pública, mientras la administración de justicia tramita el proceso en su contra”². Para el jurista español José María Ascencio Mellado “La detención domiciliaria prevista en el CPP peruano no constituye una medida alternativa estrictamente hablando [...] analizando su previsión legal se está en presencia de una medida sustitutiva acordada cuando, por razones humanitarias, es conveniente establecer un régimen de privación de libertad más apropiado a las condiciones objetivas o subjetivas del inculpado”³.

11.º Desarrollando los alcances de la detención domiciliaria regulada en el CPP la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República ha señalado que requiere los mismos requisitos de la prisión preventiva⁴, de lo que se desprende su carácter sustitutivo, esto es concordante también con la desaparición de los supuestos habilitantes de la detención domiciliaria –posibilidad de la que se excluye, obviamente, el supuesto referido a la edad–, caso en el cual, previo informe pericial, es posible disponer la inmediata prisión preventiva del imputado, como lo establece el numeral 8 del artículo 290 del CPP. En el mismo sentido el Tribunal Constitucional luego de enunciar los modelos de detención domiciliaria existentes en el derecho comparado le asigna esa naturaleza sustitutiva y señala que el legislador ha seguido el modelo “restringido o tasado” de la detención domiciliaria, precisando también que el Código Procesal Penal de 1991 la consideró como medida alternativa de la prisión preventiva⁵. Si bien su objeto

² Guerrero Sánchez, Alex. *La Comparecencia y la Detención Domiciliaria*. Las medidas cautelares en el Proceso Penal. Gaceta Jurídica, Lima, 2013, pp.67.

³ Ascencio Mellado, José María; “*La regulación de la prisión preventiva en el código procesal penal peruano*”. En el nuevo proceso penal, estudios fundamentales, Palestra, Lima 2005, pp. 501.

⁴ En la Casación 484-2019 Corte Especializada, de fecha 19 de diciembre de 2019, en el ordinal Segundo, numeral 2.2, precisó: “b. La descripción normativa del inciso 1 del artículo 290 da cuenta de que su declaración exige la configuración de cada uno de los presupuestos materiales del artículo 268 del NCPP [...]”

⁵ El Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 0019-2005-PI/TC, de fecha 21 de julio de 2005, ha señalado que existen dos regulaciones de esta medida cautelar en la legislación comparada: “El primero es el modelo *amplio* de detención domiciliaria, que se caracteriza por las siguientes notas: a) la detención domiciliaria es considerada como una medida alternativa a la prisión provisional; b) tiene carácter facultativo para el Juez; c) el sujeto afecto a dicha medida puede ser cualquier persona, y d) la medida puede ser flexibilizada por razones de trabajo, de salud, religiosos, entre otras circunstancias justificadas. Este modelo ha sido acogido, por ejemplo, por Bolivia, Chile y Costa Rica. En estos supuestos, las legislaciones suelen acudir a la nomenclatura “arresto domiciliario” antes que a la de “detención domiciliaria”, a efectos de evitar confusiones con la detención preventiva.- El segundo modelo es el *restringido*, y sus notas distintivas son: a) la detención domiciliaria es una medida sustitutiva de la prisión provisional; b) se impone de manera obligatoria en defecto de la aplicación de la prisión provisional, esto es, cuando no puede



CORTE SUPERIOR NACIONAL
DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA



II PLENO JURISDICCIONAL 2021

yace en restringir la autodeterminación voluntaria de la persona en el ejercicio de su libertad ambulatoria —bajo los alcances del CPP de 1991— el Tribunal Constitucional consideró que la gravedad de dicha intromisión provisional resulta menos gravosa que la prisión preventiva al generar una menor carga psicológica, estigmatización y menor riesgo de exposición criminal del procesado⁶. En ese sentido, se consideró la detención domiciliaria —por afectación a los derechos fundamentales del procesado— en el orden inmediato inferior a la prisión preventiva⁷.

12.º Sobre la detención domiciliaria regulada en el vigente CPP, respetable sector de la doctrina⁸ estima que los supuestos que habilitan su imposición deben ser evaluados según el caso concreto, a fin de sopesar las razones humanitarias que fundamentan su institución. De todas formas, el supuesto que justifique la detención domiciliaria debe constituir condición intrínseca del investigado, es decir, de carácter personalísimo.

13.º No obstante, la sola ocurrencia de alguno de estos supuestos no es suficiente para imponer indefectiblemente la detención domiciliaria del procesado. Es necesario que la evitación del peligro procesal, en sus vertientes de peligro de fuga o de obstaculización— sea posible, de conformidad con el numeral 2 del artículo 290 del CPP que señala: “[...] la medida de detención domiciliaria está condicionada a que el peligro de fuga o de obstaculización pueda evitarse razonablemente [...]”.

14.º Cuando se imponga detención domiciliaria, la vigilancia policial puede ser reemplazada por vigilancia electrónica personal (artículo 5, numeral 5.5. Decreto

ejecutarse la prisión carcelaria; c) se regula de manera tasada para personas valetudinarias (vale decir, madres gestantes, mayores de 65 años, enfermos graves, entre otros); d) excepcionalmente, admite su flexibilización mediante permisos en casos de urgencia. La Ley de Enjuiciamiento Criminal española ha adoptado este modelo. Lo propio ha acontecido con el Código Procesal Penal peruano de 2004, aún no vigente.” (fj14). En los siguientes fundamentos jurídicos de la misma sentencia, se considera que el CPP de 1991 lo reguló como una medida alternativa de la prisión preventiva.

En el expediente N.º 5259-2005-PHC/TC, fundamentos 5 y siguientes. En contraposición, el “modelo amplio” fue adoptado por el CPP-1991, en el cual la detención domiciliaria fue regulada como parte del mandato de comparecencia o como medida sustitutiva de la detención (artículo 143 numeral 1).

⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional (STC) en el expediente N.º 0731-2004-HC/TC (caso Alfonso Villanueva), fundamento 7, segundo párrafo.

⁷ En ese sentido, la Sentencia del Tribunal Constitucional (STC) en el expediente N.º 6201-2007-PHC (caso Moisés Wolfenson), en su fundamento 5, analizando la detención domiciliaria en el marco del Código Procesal Penal de 1991 (CPP-1991), señala: “la detención domiciliaria “es la forma más grave de comparecencia restringida que la norma procesal penal ha contemplado, porque la intensidad de coerción personal que supone es de grado inmediato inferior al de la detención preventiva”.

⁸ San Martín Castro. *Derecho Procesal Penal. Lecciones*. INPECCP-CENALES, Lima, 2015, p. 471.



Legislativo N.º 1514); asimismo, puede acumularse una caución, que será determinada de acuerdo a lo establecido en el artículo 290.6 del CPP.

Desarrollo de la problemática principal

15.º Para los casos en que se produzca el vencimiento del plazo de prisión preventiva sin que se haya dictado sentencia en primera instancia y subsista grave peligro procesal, las facultades que otorga el artículo 273 del CPP al Juez para dictar “concurrentemente las medidas necesarias para asegurar su presencia [del imputado] en las diligencias judiciales incluso las restricciones a que se refieren los numerales 2) al 4) del Artículo 288” no lo habilita imponer detención domiciliaria.

16.º La indeterminación normativa “dictar concurrentemente las medidas necesarias para asegurar su presencia en las diligencias judiciales”, sin explicitar cuáles son, debe ser interpretada tomando en cuenta los alcances del artículo 2.24.b de la Constitución, “No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la Ley”, norma constitucional que armoniza con lo señalado en el artículo 253 del CPP, “La restricción de un derecho fundamental requiere expresa autorización legal [...]” y “sólo podrá ser restringido en el marco de un proceso penal, si la Ley lo permite [...]”. En ese sentido, si la aplicación de la medida cautelar de detención domiciliaria no se encuentra regulada en el artículo 273 del CPP, no es posible aplicarla al vencimiento del plazo de la prisión preventiva.

17.º El modelo restringido adoptado por el CPP permite deslindar el ámbito de aplicación de las diferentes medidas de coerción personal, incluida la detención domiciliaria, que pueden imponerse en sede cautelar, en función de la configuración o no de los presupuestos materiales exigidos para imponer prisión preventiva (artículo 268º), los cuales resumidamente podrían ser sintetizados del siguiente modo:

- a) Si frente a un requerimiento de prisión preventiva no concurren los graves y fundados elementos de convicción o pronóstico de pena superior a cuatro años o peligro procesal, la medida de coerción personal será necesariamente mandato de comparecencia simple (artículo 286º numeral 2 del CPP).
- b) Si solo concurren dos presupuestos habilitantes de la prisión preventiva y no esté presente la tercera (cualquiera que fuera) corresponderá imponer mandato de comparecencia simple (artículo 286º numeral 2 del CPP).



II PLENO JURISDICCIONAL 2021

- c) Si concurren los tres presupuestos exigidos por el artículo 268 del CPP para dictar prisión preventiva: graves y fundados elementos de convicción, pronóstico de pena superior a cuatro años y peligro procesal, pero este último pueda razonablemente evitarse —con una o varias reglas de conducta—, corresponderá imponer mandato de comparecencia con restricciones (artículo 287° numeral 1 del CPP).
- d) Si concurren graves y fundados elementos de convicción, pronóstico de pena superior a cuatro años y resulte que el peligro procesal no es inevitable con las reglas de conducta/restricciones, corresponderá imponer prisión preventiva (artículo 268° del CPP).
- e) Si concurren graves y fundados elementos de convicción, pronóstico de pena superior a cuatro años y peligro procesal, pero están presentes circunstancias personalísimas en el imputado — mayor de 65 años, enfermedad grave o incurable, incapacidad física permanente o madre gestante— y el peligro de fuga o de obstaculización puedan evitarse razonablemente, corresponderá imponer detención domiciliaria (artículo 290° numerales 1 y 2 del CPP).

CRITERIOS APORTADOS POR EL PLENO

18.º El plenario concuerda que la principal causa del vencimiento del plazo de prisión preventiva sin que se emita sentencia en primera instancia, inclusive en casos especialmente graves y de intenso peligro procesal, es la pasividad del titular de la persecución penal en la investigación preparatoria, por ello, el pleno recomienda adoptar medidas efectivas que procuren evitar esta situación, una de estas es que el juez de la investigación preparatoria, al momento de imponer una medida de prisión preventiva, determine el plazo en función a la duración estimada de cada etapa procesal (investigación preparatoria, etapa intermedia y juzgamiento), exhortando al Ministerio Público planificar y ejecutar la investigación preparatoria respetando esos parámetros que deben ser acordados con su intervención.

19.º El artículo 273° del CPP establece con claridad que, al vencimiento del plazo de la prisión preventiva, sin haberse dictado sentencia de primera instancia, el juez, de oficio o a solicitud de las partes, decretará la inmediata libertad del imputado. Puede dictar concurrentemente las medidas necesarias para asegurar su presencia en las diligencias judiciales, incluso las restricciones a que se refieren los numerales 2 al 4 del artículo 288 del CPP.



**CORTE SUPERIOR NACIONAL
DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**



II PLENO JURISDICCIONAL 2021

20.º La razón de estas restricciones yace en la persistencia de los presupuestos de la prisión preventiva, al vencimiento de su plazo. No obstante, no implica la imposición de la detención domiciliaria, en tanto que esta medida, al ser sustitutiva de la prisión preventiva, solo puede tener vigencia en el mismo plazo que ésta, siendo improcedente concebirla en el ámbito de las restricciones que pudieran imponerse al imputado cuyo plazo máximo de prisión ha vencido; caso contrario, importaría una interpretación extensiva de una norma que coacta la libertad, lo cual está proscrito por el artículo VII.3 del Título Preliminar del CPP.

III. DECISIÓN

21.º En atención a lo expuesto, los jueces superiores de la CSN, reunidos en Pleno Jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

ACORDARON

22.º Establecer como pautas interpretativas para los órganos jurisdiccionales de este sistema de administración de justicia penal, los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos décimo quinto al vigésimo del presente Acuerdo Plenario.

S.S.

CONDORI FERNÁNDEZ

APAZA PANUERA

MARTÍNEZ CASTRO

CANO LÓPEZ

LOMPARTE SÁNCHEZ

JIMÉNEZ LA ROSA



**CORTE SUPERIOR NACIONAL
DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**



II PLENO JURISDICCIONAL 2021

MENDOZA AYMA

QUISPE AUCCA

CARBONEL VÍLCHEZ

CONTRERAS CUZCANO

CHURAMPI GARIBADLI

SALVADOR NEYRA

ANGULO MORALES

BALAREZO DE VÉLEZ

RUIZ NAVARRO

SOLOGUREN ANCHANTE

VERAPINTO MÁRQUEZ

GÁLVEZ CONDORI

BARREDA ROJAS

ENRÍQUEZ SUMERINDE

MAGALLANES RODRÍGUEZ

MEDINA SALAS

LLACSAHUANGA CHÁVEZ

IAQA/depr